

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN AGRARIA DE JÓVENES AGRICULTORES DE MALAGA

TITULO I **DENOMINACIÓN, NATURALEZA, ÁMBITO, DOMICILIO Y DURACIÓN**

- ARTICULO 1. 1. Con la denominación de Asociación Agraria Jóvenes Agricultores, siglas ASAJA de Málaga, al amparo de la Ley 19/1977, de 1º de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical y del Decreto 873/1977, de 22 de abril y disposiciones complementarias, se constituye una Organización Profesional Empresarial Agraria sin ánimo de lucro de base asociativa para la representación, gestión, defensa y fomento de los intereses profesionales, individuales y colectivos de sus miembros.
2. La Asociación goza de plena personalidad jurídica, capacidad de obrar y de total autonomía para el cumplimiento de sus fines.
3. La Asociación se rige con criterios democráticos en todos sus grados por representantes libremente elegidos, ajustándose a las normas de los presentes Estatutos y a las disposiciones legales en vigor.
4. La Asociación es absolutamente independiente de la Administración, así como de cualquier partido o grupo político.
- ARTICULO 2. La Asociación tiene su sede en Málaga, siendo facultad de la Junta Directiva determinar su ubicación, dentro del término municipal. El domicilio podrá cambiarse por acuerdo del Comité Directivo.
- La Asociación, para el cumplimiento de sus fines, podrá abrir cuantas oficinas considere oportunas en nuestra provincia.
- ARTICULO 3. Por su ámbito funcional, la Asociación integra a todas las ramas de la actividad agraria en sus modalidades agrícola, ganadera y forestal.
- ARTICULO 4. 1. Por su ámbito territorial, la Asociación tiene carácter provincial, acogiendo a todos los profesionales agricultores, ganaderos y forestales, ya sean individuales o colectivos (sociedades, cooperativas, comunidades o cualquier otro título legalmente válido) con personalidad jurídica, que tengan su domicilio o desarrollen su actividad en la provincia de Málaga.
2. Podrán ser miembros, bajo la condición de "asociados adheridos", las personas o entidades que sin tener como función principal la actividad agraria, desarrollen o defiendan la misma. Estas personas participarán con voz pero sin voto.
3. La Asociación podrá unirse o asociarse por acuerdo de su Comité Directivo, que deberá ser ratificado por la Asamblea General, con otras asociaciones o federaciones empresariales de la provincia o de ámbito superior, conservando su autonomía funcional y patrimonial.

ARTICULO 5. La Asociación se constituye por tiempo indefinido, sin perjuicio de que pudiera producirse su disolución por algunas de las causas que determinan los presentes Estatutos.

TITULO II **FINES Y FUNCIONES DE LA ASOCIACIÓN**

ARTICULO 6. La Asociación persigue como fines fundamentales:

1. La representación, gestión, defensa y fomento de los intereses profesionales de sus miembros.
2. Procurar la igualdad de rentas del sector agrario con los demás sectores mediante una acción vigilante y reivindicativa sobre la Política Agraria.
3. La defensa en general de la Empresa Agraria, de la explotación familiar agraria, de los jóvenes agricultores, de la agricultura de montaña y de la mujer agricultora.
4. La defensa de la ecología y el ecosistema para hacer confortable, estable, segura y digna la vida rural, donde sea posible la convivencia social, el contacto, esparcimiento y recreo sin mermas del entorno que brinda la propia naturaleza.
5. Defender la independencia económica de gestión y de medios de producción de los agricultores, ganaderos y forestales.
6. Defender la libertad del agricultor, ganadero y forestal y de su explotación.
7. La promoción del asociacionismo agrario.
8. La defensa de la iniciativa privada en el campo frente a cualquier forma de estatalización agraria.
9. Contribuir en todas las formas y por todos los medios apropiados a la formación profesional, técnica y cultural de sus miembros.
10. Promover y alentar el cooperativismo cualquier otra forma asociativa.
11. La participación y cooperación con organismos y entidades que trabajen en favor del sector agrario y, especialmente de la juventud rural.
12. Impulsar el mejoramiento de las estructuras agrarias, concienciando a la sociedad y presionando a los poderes públicos, con el propósito de mejorar la calidad incrementando la productividad.
13. Promover directamente o a través de sus asociados, instituciones capaces de organizar los medios de producción, transformación y comercialización de los productos agrarios para, mediante la adición de valores añadidos, mejorar la rentabilidad del sector.

14. Reivindicar la equiparación del sector agrícola, ganadero y forestal con los sectores más avanzados en materia de Seguridad Social.
15. Exigir una política de igualdad de oportunidades para la juventud agraria en todo tipo de enseñanza.
16. Defender la propiedad privada sin perjuicio de su función social de acuerdo con las leyes.
17. Hacer posible, mediante la oportuna colaboración con entidades financieras y crediticias públicas y privadas, nuevas y más ágiles fórmulas para los créditos agrarios, que permitan su utilización por todos los que los precisen para financiación, mejora y/o reestructuración de sus empresas agrarias.
18. Exigir la participación de los profesionales de la agricultura, ganadería y forestal en la elaboración, gestión y ejecución de la política agraria, en colaboración con los poderes públicos y con los medios técnicos y financieros precisos.
19. Por último, intervenir en todos aquellos asuntos que rocen o afecten los intereses agrarios, ganaderos y forestales.

ARTICULO 7. Para el cumplimiento de estos fines, la Asociación desarrollará entre otras las siguientes funciones:

- a) Representar, gestionar y defender los intereses profesionales de sus miembros, ante toda clase de personas y entidades, públicas o privadas, y especialmente ante los poderes públicos y organizaciones sindicales, cámaras agrarias y de Comercio.
- b) Ejercitar ante cualquier órgano jurídico, jurisdiccional, administrativo o de autoridad, las acciones y derechos que procedan con arreglo a las leyes y seguir toda suerte de procedimientos.
- c) Intervenir en la negociación de convenios colectivos, dentro de su ámbito y de acuerdo con la legislación que lo regule.
- d) Intervenir en las situaciones de conflicto colectivo que pudieran suscitarse en las distintas esferas de su competencia y ámbito.
- e) Mediar, si se le solicita, en los posibles conflictos que pudieran surgir entre sus miembros asociados con origen en la profesión.
- f) Adquirir y poseer bienes y contraer obligaciones con sujeción a las normas estatutarias.
- g) Administrar y disponer de sus propios recursos con aplicación a los fines y actividades propias de la Asociación.
- h) Constituir fondos para ayuda económica a sus asociados, en las condiciones que se acuerden.
- i) Establecer y mantener servicios propios de asistencia, asesoramiento técnico o de cualquier otra índole de interés común para titulares de explotaciones agrarias y forestales.
- j) Promover, organizar y participar en toda clase de actos, cursos y seminarios de estudios, divulgación, formación y especialización en

aquellas materias de interés para el logro de los fines de la Asociación.

- k) Solicitar, obtener y administrar toda clase de subvenciones de la Administración pública española y/o comunitaria, así como de entidades privadas, destinadas a los fines propios de la Asociación.
- l) Contribuir al logro de la unidad del sector agrario en una Organización profesional, a través de las convenientes federaciones o confederaciones.
- m) Actuar como tomador de seguros y pólizas colectivas, tanto de seguro agrario combinado como de cualquier otro tipo.
- n) Gestionar encuestas integradas en la red contable agraria nacional de sus miembros.
- ñ) Intervenir en la negociación de contratación de productos agrarios, dentro de su ámbito y de acuerdo con la legislación que lo regule.
- o) Cuantas funciones se consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de los fines de la Asociación, en el marco de estos Estatutos.

TITULO III **LOS ASOCIADOS**

- ARTICULO 8.
- 1. La afiliación y baja en la Asociación son voluntarias para todos los agricultores y ganaderos comprendidos en los ámbitos funcional y territorial de la misma.
 - 2. Los miembros de la Asociación, participarán en ella sin discriminación alguna y gozarán de protección de la Asamblea General contra cualquier acto que de alguna manera menoscabe los derechos para cuya defensa está constituida.
 - 3. Las personas jurídicas, miembros de la Asociación participarán en sus actividades representadas por los presidentes de sus órganos de gobierno o por los consejeros, directivos, gerentes o apoderados, con poder o mandato legal suficiente que tendrá carácter personal a favor del mandatario.

ARTICULO 9. Los agricultores, ganaderos y forestales que deseen ser admitidos como miembros de la Asociación, deberán solicitarlo por escrito, al que acompañarán la documentación que reglamentariamente se determine.

El Secretario General decidirá sobre la solicitud de admisión. En cualquier caso su decisión habrá de ser ratificada por el Comité Ejecutivo.

La presentación de la solicitud de afiliación a la Asociación, implica la aceptación expresa por los solicitantes de los presentes Estatutos y el sometimiento a cuantas decisiones y acuerdos puedan ser adoptados legalmente por los órganos de gobierno de la Asociación.

Será motivo de incapacidad para solicitar la adhesión el percibo de retribuciones en faenas agrícolas como asalariado en cuantía superior al beneficio de su propia explotación.

ARTICULO 10. La condición de asociado se pierde por:

- a) Baja voluntaria.
- b) Baja forzosa acordada por la Junta Provincial y ratificada por la Asamblea General.
- c) Impago de cuotas.
- d) Dejar de cumplir con los requisitos exigidos para la admisión.
- e) Ejercer actividades dentro del sector agrario o fuera de él que perturben el funcionamiento de la Asociación o perjudiquen notoriamente su imagen pública o los fines que pretende.
- f) Cese definitivo en el ejercicio de la actividad.
- g) Por disolución, jurídica.
- h) Por muerte o incapacidad legal.

En cualquier caso, la cuota correspondiente al ejercicio social en el que se pierde la condición de asociado debe ser satisfecha en su totalidad.

ARTICULO 11. La pérdida de la condición de asociado, por cualquier causa, no exime de responder de las obligaciones contraídas con anterioridad a este hecho.

ARTICULO 12. Son derechos de los asociados:

- a) Cada asociado tendrá derecho a un voto en la formación de los acuerdos del correspondiente órgano de gobierno.
- b) Elegir y ser elegidos para puestos de representación y gobierno de la Asociación.
- c) Ejercer la representación de la Asociación que en cada caso se le confiera.
- d) Asistir a las reuniones, contribuyendo con su voto a la formación de los acuerdos del correspondiente órgano.
- e) Informar y ser informado oportunamente de las actuaciones de la Asociación y de las cuestiones que les afecten.
- f) Examinar en la forma que se determine, los libros de contabilidad y, en cualquier momento, las Actas de la Asociación, así como censurar, mediante la oportuna moción presentada a la Asamblea General, la labor de ésta o de cualquier órgano colegiado o miembro que actúe en nombre de la Asociación.
- g) Intervenir, conforme a las normas reglamentarias, en la gestión económica y administrativa de la Asociación, así como en los servicios, obras e instituciones que la misma mantenga o en las que participe.

- h) Formar parte de las representaciones o comisiones designadas para estudios, gestiones o defensa de los intereses de la Asociación y de sus miembros.
- i) Expresar libremente sus opiniones en materias y asuntos de interés profesionales y formular propuestas y peticiones a los órganos colegiados o individuales de dirección o gestión.
- j) Utilizar los servicios técnicos de asistencia y asesoramiento de carácter profesional, económico y social de que disponga la Asociación.
- k) Ejercitar las acciones y recursos a que haya lugar en defensa de los derechos asociativos o instar a la Asociación a que interponga las actuaciones y recursos oportunos para la defensa de intereses profesionales cuya representación tenga encomendada.
- l) Cualesquiera otros derechos reconocidos o establecidos de forma legal, estatutaria o reglamentariamente.

- ARTICULO 13. 1. Contra los acuerdos que se estimen lesivos de los derechos o intereses sociales, adoptados por la Asamblea General, podrán los asociados individual o colectivamente, interponer recurso de reposición ante la propia Asamblea, en el plazo de treinta días desde la fecha en que fueron adoptados.
- 2. Contra los acuerdos de los demás órganos de gobierno de la Asociación se podrá interponer recurso de alzada ante la Asamblea General, en el plazo de treinta días desde la fecha de su adopción.
 - 3. La interposición de los recursos a que se refieren los apartados anteriores no suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado.
 - 4. La Asamblea General constituirá una Comisión de Recursos que examinará los presentados. Cuando encontrase motivos razonables de estimación, promoverá a este efecto la reunión de la Asamblea General, con carácter extraordinario, a la que propondrá la resolución que estime procedente.

ARTICULO 14. Son deberes de los asociados:

- a) Asistir y participar en las reuniones de los órganos de gobierno, gestión y administración a que perteneciesen o fueren citados.
- b) Participar en las elecciones de la Asociación.
- c) Ajustar su acción a la legalidad y a los acuerdos adoptados legalmente por los órganos de gobierno de la Asociación.
- d) Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer, directa o indirectamente, las actividades de la Asociación a cualquier nivel de realización.
- e) Facilitar información solvente y responsable sobre las cuestiones que no tenga naturaleza reservada, cuando le sea requerido por los órganos de gobierno de la Asociación.

- f) Contribuir al sostenimiento económico de la Asociación, mediante las aportaciones que válidamente se establezcan.
- g) Mantener la disciplina y colaboración necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación.
- h) Aceptar los cargos sociales para los que fuesen elegidos, salvo por causa justificada.
- i) Cuantas en general se deriven de su condición de socio, a tenor de la normativa legal que regula las asociaciones sindicales, de los preceptos estatutarios o de acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

ARTICULO 15. Las sanciones que podrán interponerse a los asociados por el incumplimiento de sus deberes son: apercibimiento y baja en la condición de asociado.

Las sanciones se aplicarán atendiendo, en cada caso, a la gravedad o reiteración de la falta.

El impago de la cuota anual originará la suspensión automática de todos los derechos del asociado, sin necesidad de acuerdo de cualquier órgano de gobierno. Previamente a la suspensión, el secretario expedirá certificación de descubierto que se notificará al interesado. Transcurridos quince días sin que haga efectivas las cuotas pendientes quedarán en suspenso todos los derechos. Por contra, el derecho de voto quedará cautelarmente suspendido, al momento en que resulte expedida la certificación.

- ARTICULO 16. 1. Será órgano competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo anterior la Junta Provincial, previa incoación del expediente, y el socio podrá recurrir, en el plazo de 15 días desde la notificación de la resolución sancionadora, ante la Asamblea General, la cual decidirá, con carácter irrevocable, en la primera reunión que tenga lugar tras la presentación del recurso.
- 2. En el expediente habrá de formularse por escrito el pliego de cargos. Ningún asociado podrá ser objeto de sanción disciplinaria, salvo en el caso de impago de cuotas, sin que se haya hecho comunicación escrita de los cargos que se dirijan, con la concesión de un plazo de veinte días para contestar al mismo.
 - 3. La resolución sancionadora no será firme hasta la resolución del recurso o terminación del plazo concedido para interponerlo, sin que el interesado haya hecho uso de aquella facultad.

ARTICULO 17. Las Organizaciones Profesionales Agrarias Sectoriales que desarrollen su actividad en la provincia de Málaga podrán formar parte de esta Asociación, integrando obligatoriamente en la misma a todos sus miembros como asociados de pleno derecho. No obstante, la Organización Sectorial podrá tener autonomía de funcionamiento y representarán a su sector en los temas que le sean propios, siguiendo las directrices de esta Asociación.

TITULO IV ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

CAPITULO I. ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 18. Son órganos de gobierno de la Asociación:

- La Asamblea General
- La Junta Provincial
- El Comité Directivo
- La Presidencia.

ARTICULO 19. Los cargos electivos de los órganos de gobierno son personales. La duración del mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

En ningún caso podrán acceder a cargos directivos personas que desarrollen actividades en Empresas proveedoras o compradoras de productos de la actividad agrícola.

El cargo electivo es incompatible con cargos directivos de partidos políticos.

Corresponde a la Junta Provincial aprobar el calendario y procedimiento electoral.

ARTICULO 20. Todos los cargos electivos y los ejercidos en órganos colegiados de gobierno, a cualquier nivel, serán honoríficos, no pudiendo percibir sus titulares retribución alguna por su gestión. No obstante, se les suplirá íntegramente cualquier gasto.

Cuando el Secretario general de la Asociación, se eleve a cargo ejecutivo, se le mantendrá la retribución que viniera percibiendo por su categoría y puesto de trabajo.

Excepcionalmente, y en todo caso, previo acuerdo de la Junta Provincial, adoptado por unanimidad, se podrá acordar que el desempeño de cualquier cargo ejecutivo sea retribuido en función de la mayor dedicación en sus funciones directivas de la propia asociación.

ARTICULO 21. El asociado que ostente un cargo en órgano de gobierno de la Asociación, ya sea personal o colegiado, está obligado a asistir a cuantas reuniones sea convocado. En el supuesto de faltar más de tres veces consecutivas, injustificadamente, perderá automáticamente el cargo para el que fue elegido, siendo sustituido por el candidato, no elegido a quien precedió.

SECCIÓN 1ª.- LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 22. La Asamblea General es el órgano supremo y se constituye por todos los asociados que como miembros de pleno derecho participen en ella. Sus acuerdos se adoptarán por votación directa y secreta.

Cada asociado tendrá derecho a un voto, que podrá delegarlo en otro socio para que le represente.

El socio podrá hacerse representar en la Asamblea general por otro socio, por su cónyuge o persona con la que conviva de manera habitual, u otro familiar con plena capacidad de obrar hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad.

Ningún socio podrá ostentar la representación de más de un socio.

Las personas jurídicas que tengan la condición de socio serán representadas por quienes ostenten legalmente su representación, no pudiendo tener más representación ni delegar la suya en otro socio.

En todo caso, la representación deberá constar por escrito y con carácter especial para la Asamblea General, verificándose la autenticidad y suficiencia de la representación, debidamente firmada por el socio y acompañada de una fotocopia del DNI del mismo.

ARTICULO 23. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria, previa convocatoria del Presidente, al menos una vez al año, y siempre dentro de sus seis primeros meses.

Con carácter extraordinario, el Presidente de la Asociación podrá convocar Asamblea General, previo acuerdo del Comité Directivo, siempre que lo estime conveniente a los intereses de la Asociación.

Asimismo, el Presidente tendrá que convocar en el plazo máximo de un mes la Asamblea General cuando medie acuerdo en tal sentido de la Junta Provincial o a petición del 20%, al menos, de los asociados. Petición que se cursará a través de la Secretaría General y Presidencia y la convocatoria deberá ser realizada de conformidad con las normas establecidas en estos Estatutos.

ARTICULO 24. La Asamblea General, debidamente convocada, es competente para tratar cualquier asunto que afecte a la Asociación y específicamente son de su competencia las siguientes materias:

- a) La modificación de los Estatutos de la Asociación.
- b) La disolución de la Asociación.
- c) La aprobación de los presupuestos generales de cada ejercicio.
- d) El establecimiento de cuotas ordinarias y extraordinarias que hayan de satisfacer los asociados. Dichas cuotas se prorratearán entre los asociados, teniendo en cuenta la dimensión de las actividades u otros criterios, a propuesta de la Junta Provincial.
- e) Ratificar la fusión con otras asociaciones del mismo ámbito.

- f) La aprobación de la rendición de cuentas que anualmente se haga de cada ejercicio precedente.
- g) Conocer la gestión de los órganos colegiados o personales de dirección y gestión de la Asociación.
- h) Aprobar la memoria anual de actividades.
- i) Elegir los cargos de Presidente y Vicepresidente o Vicepresidentes de la Asociación, así como acordar su renovación o destitución.
- j) Ratificar la participación de la Asociación en federaciones o confederaciones de igual o superior ámbito.
- k) Aquellos asuntos especialmente previstos en estos Estatutos al conocimiento o ratificación de la Asamblea General y los que por su importancia decida someter a su consideración de la Junta Provincial.

ARTICULO 25. 1. La convocatoria de la Asamblea General, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias, se hará por escrito, con indicación del lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la reunión en primera y segunda convocatoria, y los asuntos a tratar. Entre la primera y la segunda convocatoria debe mediar un plazo no inferior a media hora.

En primera convocatoria, quedará válidamente constituida la Asamblea General si asisten la mitad más uno de sus miembros; en caso contrario, se constituirá en segunda convocatoria, sea cualquiera, en este caso, el número de asistentes, transcurridos 30 minutos de la hora fijada para la primera. El Orden del Día será el mismo en cada convocatoria.

- 2. La Asamblea General será presidida por el Presidente y, en su defecto y por su orden, por los Vicepresidentes.
- 3. De las reuniones de la Asamblea General se levantará la oportuna acta que podrá ser aprobada por la propia Asamblea o por dos interventores elegidos por la propia Asamblea entre sus asistentes. Cuando sea aprobada por los dos interventores, deberá ser ratificada por la próxima Asamblea General que se celebre.
- 4. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse por videoconferencia o por cualquier otro medio telemático no presencial siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, se constate por el Secretario General la identidad de los miembros que asisten por conexión telemática o remota, y se refleje así en el acta de la reunión.
- 5. Conforme a lo previsto en el apartado anterior, en la convocatoria cursada se indicará la dirección o link de enlace para la conexión telemática o remota junto con el orden del día de los temas a tratar.
- 6. Las sesiones celebradas en forma telemática se entenderán celebradas en el domicilio social de esta Asociación.

ARTICULO 26. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple, excepto lo dispuesto en el caso de disolución y modificación de Estatutos en que se requerirá el quórum establecido en el art. 47.

SECCIÓN 2ª. LA JUNTA PROVINCIAL

ARTICULO 27. La Junta Provincial es el órgano máximo entre Asamblea y Asamblea, teniendo, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Planificar y dirigir las actividades de la Asociación para el ejercicio y desarrollo de las facultades que le son propias.
- b) Elaborar los programas de actuación y dirigir los ya aprobados, dando cuenta de su cumplimiento a la Asamblea.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea.
- d) Decidir la celebración de reuniones extraordinarias de la Asamblea General y fijar el Orden del Día de éstas y de las ordinarias.
- e) Proponer a la Asamblea General las cuotas que hayan de satisfacer los miembros de la Asociación.
- f) Presentar los presupuestos, balances y liquidaciones de cuentas, para su aprobación por la Asamblea General.
- g) Inspeccionar la contabilidad y las funciones administrativas de la Asociación.
- h) Decidir en materia de cobros y ordenación de pagos y expedición de libramientos.
- i) Elaborar la Memoria anual de actividades, sometiéndola para su aprobación a la Asamblea General.
- j) Cuantas facultades le fueran delegadas por la Asamblea General o que de modo expreso no fueran de la competencia específicamente de ningún órgano de gobierno de la Asociación.
- k) Acordar la realización de actos de adjudicación y disposición de bienes por cualquier título y obtención de créditos.
- l) Ratificar las elecciones de todos los vocales miembros del Comité Directivo.

- ARTICULO 28. 1. La Junta Provincial estará compuesta por los miembros del Comité Directivo y por al menos dos vocales de cada una de las cuatros comarcas agrarias de la provincia.
2. Serán Presidente y Vicepresidente de la Junta Provincial los que lo sean de la Asociación.
 3. La Junta Provincial tendrá un número máximo de 20 vocales, correspondiendo al menos 2 por comarca.

ARTICULO 29. 1. La Junta Provincial se reunirá, al menos dos veces al año, con expresa indicación del Orden del Día, procurando que sean

- semestrales y podrán ser convocada siempre que el Presidente lo entienda necesario o lo solicite una cuarta parte de sus miembros.
- Los miembros de la Junta Provincial vienen obligados a asistir a cuantas reuniones sean convocados.
 - Para que la Junta Provincial quede válidamente constituida, se precisará la presencia del Presidente o de un Vicepresidente y del Secretario o quien estatutariamente le sustituya, así como la mitad más uno de sus miembros. La segunda convocatoria se celebrará treinta minutos después que la primera con independencia del número de asistentes, siempre que concurren el Presidente o alguno de los Vicepresidentes y el Secretario o quien estatutariamente le sustituya.
 - Las reuniones de la Junta Provincial podrán celebrarse por videoconferencia o por cualquier otro medio telemático no presencial siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, se constate por el Secretario General la identidad de los miembros que asisten por conexión telemática o remota, y se refleje así en el acta de la reunión.
 - Conforme a lo previsto en el apartado anterior, en la convocatoria cursada se indicará la dirección o link de enlace para la conexión telemática o remota junto con el orden del día de los temas a tratar.
 - Las sesiones celebradas en forma telemática se entenderán celebradas en el domicilio social de esta Asociación.

SECCIÓN 3ª. EL COMITÉ DIRECTIVO

- ARTICULO 30. 1. El Comité Directivo es el órgano permanente de gobierno de la Asociación.
- El Comité Directivo estará compuesto por un máximo de 6 miembros. Lo compondrán:
 - El Presidente
 - Dos Vicepresidentes
 - Tres vocales como máximo (uno de ellos será elegido tesorero)
 - Las reuniones del Comité Directivo podrán celebrarse por videoconferencia o por cualquier otro medio telemático no presencial siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, se constate por el Secretario General la identidad de los miembros que asisten por conexión telemática o remota, y se refleje así en el acta de la reunión.
 - Conforme a lo previsto en el apartado anterior, en la convocatoria cursada se indicará la dirección o link de enlace para la conexión telemática o remota junto con el orden del día de los temas a tratar.

5. Las sesiones celebradas en forma telemática se entenderán celebradas en el domicilio social de esta Asociación.

- ARTICULO 31. 1. El Comité Directivo asumirá todas las funciones que delegue en él la Junta Provincial, teniendo especialmente las siguientes:
- a) Adoptar acuerdos relacionados con la interposición de toda clase de acciones o recursos ante cualquier organismo o jurisdicción.
 - b) Otorgar y revocar Poderes, especiales o generales, para representar a la Asociación.
 - c) Conocer y en su caso, orientar y ratificar la labor realizada por las Comisiones de Trabajo que puedan establecerse.
 - d) En casos de extrema urgencia, cuantos actos o acuerdos fueren precisos para la defensa de los intereses de la Asociación, dando cuenta en la primera reunión que se produjera a la Junta Provincial de la gestión o acuerdo realizado.
2. El Comité Directivo deberá notificar a la Junta Provincial, en la primera reunión Ordinaria que se celebre, los acuerdos y decisiones que haya adoptado. No obstante los acuerdos del Comité directivo serán ejecutivos desde el mismo momento de su adopción.

SECCIÓN 4ª. LA PRESIDENCIA

ARTICULO 32. El Presidente de la Asociación, que lo será a su vez de la Asamblea, de la Junta Provincial y del Comité Directivo, será elegido por la Asamblea General.

Resultará elegido quien obtenga el mayor número de votos, siempre que estos representen, al menos, el 40 por ciento de los votantes. Si ninguno de los candidatos obtuviera el 40 por ciento de los votantes, se procederá a una nueva votación, eliminando al candidato que obtuvo menor número de votos, y así sucesivamente.

ARTICULO 33. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir la Asamblea General, la Junta Provincial y el Comité Directivo, y convocar sus reuniones.
- b) Dirigir los debates y el orden de las reuniones y ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno.
- c) Representar a la Asociación en cualquier clase de actos o contratos, y en el ejercicio de las acciones civiles, penales y administrativas frente a los Tribunales, y otorgar poderes, previo acuerdo del Comité Directivo, pudiendo ser delegada tal potestad mediante la autorización del Comité Directivo en el Vicepresidente o Vicepresidentes de la Asociación.

- d) Usar de la firma en toda clase de documentos públicos y privados, y, en general, en todos los escritos relacionados con la Asociación y sin perjuicio de que la Junta Provincial autorice otras delegaciones de firmas, acordar las necesarias para una mayor agilidad administrativa, siendo nulo cualquier escrito o documento suscrito con firma distinta a las establecidas en este apartado.
- e) Ordenar los gastos y autorizar los pagos.
- f) Autorizar los justificantes de ingresos.
- g) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y normas estatutarias de la Asociación.
- h) Desarrollar cuantas funciones sean necesarias para la buena marcha de la Asociación y llevar a la práctica cuantas iniciativas y gestiones considere convenientes en beneficio de la Asociación y de sus miembros, bien directamente o a través de la persona en quien delegue.
- i) Para la gestión diaria, el Presidente podrá estar asistido de una mesa compuesta por el Secretario General y tres vocales que serán designados por la Junta Directiva Provincial, de entre los miembros del Comité Directivo, siendo al menos uno por cada Comarca, a excepción de la del Presidente que se entiende representada por él. Las reuniones de la mesa serán semanales.

ARTICULO 34. TESORERO.

La Junta Directiva designará de entre sus miembros un Tesorero, que tendrá las siguientes funciones:

1. Intervendrá todos los documentos de cobros y pagos y supervisará la contabilidad.
2. Cuidará de la conservación de los fondos en la forma que disponga el supremo órgano colegiado de gobierno de la Asociación y firmará todos los documentos de cobros y pagos.

ARTICULO 35. En caso de quedar vacante la presidencia, y por orden, los vicepresidentes ocuparán la presidencia por el tiempo que quedara de mandato al presidente saliente.

CAPITULO II. OTROS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

SECCIÓN 1ª. LAS COMISIONES DE TRABAJO

ARTICULO 36. La Asociación podrá constituir las Comisiones de Trabajo que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines, pudiendo tener carácter temporal o permanente. El acuerdo de constituir comisiones de

carácter permanente deberá ser adoptado por el Comité Directivo con ratificación de la Junta Provincial y las de carácter temporal por el solo acuerdo del Comité Directivo con la duración que para cada caso se señale.

La adscripción a las mismas será voluntaria, pudiendo formar parte de las mismas cualquier asociado. El acuerdo de constitución de cada comisión podrá fijar su composición y el número máximo de miembros que la integren.

Los Presidentes de las comisiones serán elegidos por el Comité Directivo, dándose cuenta de dichos nombramientos a la Asamblea General. Funcionalmente, dependerán de la Junta Provincial y de la Presidencia de la Asociación, a quien rendirán cuenta de sus actuaciones y resultados.

En todo caso, ajustarán sus acciones a las finalidades concretas señaladas en el acuerdo de constitución de cada respectiva Comisión de Trabajo.

Tendrán carácter consultivo, salvo que expresamente la Junta Provincial le delegue alguna función.

Las reuniones de las Comisiones de Trabajo podrán celebrarse por videoconferencia o por cualquier otro medio telemático no presencial siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, se constate por el Secretario General la identidad de los miembros que asisten por conexión telemática o remota, y se refleje así en el acta de la reunión.

Conforme a lo previsto en el apartado anterior, en la convocatoria cursada se indicará la dirección o link de enlace para la conexión telemática o remota junto con el orden del día de los temas a tratar.

Las sesiones celebradas en forma telemática se entenderán celebradas en el domicilio social de esta Asociación.

SECCIÓN 2ª. CONSEJEROS

ARTICULO 37. Los Presidentes de las Comisiones de Trabajo de naturaleza especializada, asistirán a las reuniones del Comité Directivo, con voz pero sin voto, en calidad de miembros asesores.

SECCIÓN 3ª. LA SECRETARIA GENERAL

ARTICULO 38. La Secretaría General se estructura como órgano permanente a cuyo cargo corre la ejecución y gestión de los asuntos de la Asociación, actuando bajo la dirección y control de los órganos de gobierno de la Asociación.

Al frente de la misma figurará un Secretario General, que lo será de cada uno de los órganos colegiados de gobierno de la Asociación.

El Secretario General de la Asociación será nombrado por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Provincial.

El cargo de Secretario General se considera retribuido y en las reuniones de cualquier órgano de gobierno que participe tendrá voz pero no voto.

En los casos de ausencia, vacante, enfermedad, el Secretario General será sustituido por un miembro del personal técnico o administrativo de la Asociación que designe el Presidente.

ARTICULO 39. El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar, por orden del Presidente, las reuniones de los órganos de gobierno, levantando acta de las que se celebren y certificación de sus acuerdos.
- b) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Asociación.
- c) Colaborar directamente con los órganos de Gobierno de la Asociación y asesorarle en s casos en que para ello fuere requerido.
- d) Informar al Presidente, a la Asamblea General y a la Junta Provincial acerca de la asistencia suficiente de los miembros que reglamentariamente lo constituyan.
- e) Custodiar los libros de la Asociación y expedir copias y certificaciones con el visto bueno del Presidente, en relación con asuntos o libros a él confiados.
- f) Vigilar el despacho de correspondencia y asuntos generales de la Asociación.
- g) Ejercer la dirección, control y coordinación administrativa de los servicios y dependencias integradas en la Asociación.

TITULO V **PERSONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO y SUBALTERNO**

ARTICULO 40. La Asociación se proveerá del personal técnico, administrativo y subalterno que sea necesario para sus servicios y adecuado funcionamiento, teniendo siempre en cuenta el criterio de simplificación de funciones y realización del trabajo.

El personal técnico será designado o separado por el Comité Directivo, quien dará cuenta a la Junta Provincial y acompañará en las reuniones del Comité y Junta Provincial al secretario con voz y sin voto.

TITULO VI
RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 41. El patrimonio de la Asociación estará integrado por:

- a) Los bienes y derechos que posea en el momento de su constitución y los que adquiera en lo sucesivo.
- b) Los bienes y derechos adquiridos por donación u otro título lucrativo.
- c) Los derechos reales de los que la Asociación sea titular, así como aquellos de cualquier naturaleza que se deriven del dominio sobre sus bienes patrimoniales.
- d) Las acciones y títulos representativos del capital de empresas públicas o privada y las obligaciones o títulos análogos de los que la Asociación sea titular, así como los derechos de propiedad incorporal que tuviese.

La titularidad del patrimonio inmueble quedará debidamente reflejada en el Registro de la Propiedad, mediante la correspondiente inscripción, que se instará obligatoriamente por la Junta Provincial de la Asociación.

El inventario de los bienes y derechos, propiedad de la Asociación, deberá ser actualizado anualmente, siendo aprobado por la Junta Provincial que dará conocimiento a la Asamblea General en la primera reunión que se celebre.

ARTICULO 42. La Asociación dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Las cantidades recaudadas en conceptos de cuotas ordinarias y extraordinarias.
- b) Los productos de rentas de sus bienes, los intereses de sus cuentas bancarias y los demás productos financieros.
- c) Las donaciones, subvenciones y aportaciones que reciba.
- d) Cualquier otro recurso obtenido de conformidad con las disposiciones legales u los preceptos estatutarios.
- e) Prestación de servicios, bien a sus afiliados o a terceros, cuando así se acuerde.

ARTICULO 43. Los miembros de la Asociación tienen la obligación de contribuir al sostenimiento de la misma, satisfaciendo las cuotas establecidas a propuesta de la Junta Provincial o por iniciativa de la Asamblea General, recayendo el acuerdo definitivo de ésta última tras la consideración de una Memoria preparada por la Junta Provincial, en la que se justifique la imposición de las mismas.

ARTICULO 44. La Asociación administrará sus recursos, cumplirá las obligaciones contraídas y llevará su contabilidad conforme a las normativas legales. Sus ejercicios económicos serán anuales y coincidirán con el año natural.

ARTICULO 45. El funcionamiento de la Asociación se regulará en régimen de presupuesto.

El presupuesto ordinario será la expresión cifrada de las obligaciones contraídas durante un año en relación con los servicios a mantener por la Asociación, así como el cálculo de los recursos y medios de que se disponga para cubrir aquellas atenciones.

Para cada ejercicio económico la Junta Provincial elaborará el presupuesto ordinario de ingresos y gastos que, será sometido a la aprobación de la Asamblea General.

La Memoria, Balance y liquidación del presupuesto del ejercicio, precedente cuya aprobación corresponde a la Asamblea General, serán expuestos con quince días de antelación a la fecha de convocatoria, para comprobación de cualquier miembro de la Asociación que lo solicite.

Para la realización de obras y servicios no previstos en el presupuesto ordinario podrán formularse presupuestos extraordinarios, que elaborará la Junta Provincial y será sometido a la aprobación de la Asamblea General.

ARTICULO 46. La gestión económico-administrativa de la Asociación corresponde a la Junta Provincial y la tramitación que se derive de aquella, la realizarán los servicios técnicos administrativos que se establezcan, atendiéndose a las decisiones y acuerdos que por dicha Junta se adopten.

CAPITULO III. DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 47. 1. La disolución de la Asociación o la escisión de ASAGA/JJ.AA. sólo puede ser acordada por la Asamblea General, en reunión extraordinaria exclusivamente convocada a este efecto.

La propuesta de disolución puede hacerla la Junta Provincial o la mitad de los miembros de la Asamblea General. En este último caso, la propuesta deberá ser sometida a la Junta Provincial a efectos de convocatoria de la Asamblea General, que deberá contener el texto de la propuesta de disolución en cualquier caso.

2. Para que la Asamblea General pueda acordar la disolución de la Asociación se requiere un quórum de asistencia superior al 50% de los miembros de la Asamblea, y un voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes.

3. En caso de disolución voluntaria, estatutaria o en virtud de sentencia judicial, de la Asociación, la Junta Provincial se constituirá en Comisión Liquidadora y procederá al cumplimiento de todas las obligaciones pendientes y de asegurar las que nos sean realizables en el acto, no siendo responsables los miembros de la Asociación, como tales, de cumplir otras obligaciones de las que ellos hubieran contraído individualmente.

COPIA AUTÉNTICA	
Autoridad laboral competente Málaga	
Fecha de emisión: 09/11/2020 12:15:44	

La Comisión Liquidadora podrá acordar el establecimiento de derramas entre los asociados para cubrir, en su caso, los déficit.

Los remanentes que pudieran quedar, una vez atendidas las obligaciones pendientes se les dará el destino que acuerde la Asamblea General, que, en lo posible, deberá ser afín a las finalidades de la Asociación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La interpretación de los presentes Estatutos corresponde a la Junta Provincial.

Segunda.- Se desarrollarán por medio de reglamentos todas aquellas materias tratadas en los presentes Estatutos que así lo requieran.

COPIA AUTÉNTICA	
Autoridad laboral competente Málaga	
Fecha de emisión:	
09/11/2020 12:15:44	

**AL CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES
CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO
DELEGACIÓN TERRITORIAL DE MÁLAGA**

DILIGENCIA: Se hace constar expresamente que los Estatutos de ASAJA MÁLAGA arriba referenciados han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones aprobadas por unanimidad en la Asamblea General Ordinaria de ASAJA MÁLAGA celebrada en el Palacio de Ferias y Congresos de Málaga, el día 24 de septiembre de 2020, como se acredita a través del Certificado expedido por Don Rafael Cristóbal García Calleja en su condición de Secretario de Actas de la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores de Málaga (ASAJA MÁLAGA) el día 14 de octubre de 2020, el cual se acompaña a la solicitud de modificación de Estatutos.

EL PRESIDENTE

Fdo.- D. Baldomero Bellido Carreira